CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0014*
Auto No: 600.6.24.0233

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 28 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por el señor LEONARDO CRISTIANO RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.255.234, bajo el radicado No. PR-2024-0023 del 17 de enero del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) *Quema intencional de aproximadamente 1000 hectáreas de cobertura vegetal de sabana, bosque natural y morichal, y fuentes hídricas (laguna el congrial) el incendio fue generado por el señor Indelfonso alias el costeño o el negro, encargado de la finca La Canana, siendo aproximadamente a las 12 del medio día 11 de enero de 2024.(...)*"

Que, mediante la preliminar 600.13.1.24.0003 del 22 de enero del 2024, se ordenó realizar visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

Que, mediante Visita técnica realizada por un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA quien se desplazó el día 29 de enero de 2024, al predio la cachucha, la araucana, las canarias, la muñeca, san Carlos y el cacaíto, vereda la soledad, Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, para realizar la inspección ocular y determinar la ocurrencia de los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0122 del 21 de junio del 2024 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el dia 29 de enero de 2024, al predio la cachucha, la araucana, las canarias, la muñeca, san Carlos y el cacaíto, vereda la soledad, Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a radicado PR-2024-0033 del 17 de enero de 2024, con Vital 0600000000000180871, el señor LEONARDO CRISTIANO RIAÑO, Presidente de la JAC de la vereda La Soledad, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "*Quema intencional de aproximadamente 1.000 hectáreas de cobertura vegetal de sabana, bosque natural, morichal y fuentes hídricas (laguna el Congrial), el incendio fue generado por el señor Indelfonso, alias el costeño o el negro, encargado de la finca La Canana, siendo aproximadamente a las 12 del medio día 11 de enero de 2024...(...)*". En la cual profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada, practicó visita técnica el día 29 de enero de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24.0003 del 22 de enero del 2024, a los predios afectados por la quema, localizados en la Vereda La Soledad, Municipio de La Primavera, Departamento del

Vichada, en compañía del señor LEONARDO CRISTIANO RIAÑO, Presidente de la JAC de la vereda La Soledad, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 Durante la visita se estableció que el incendio forestal, afecto un área total de 6.314 hectáreas de cobertura vegetal de altillanura, distribuida de la siguiente forma: 6.270,30 hectáreas de pasturas naturales, 35,88 de bosque de congrio y 7,82 hectáreas de bosque de galería (Palma de moriche) aledaños a nacederos (caños) con múltiples ramificaciones que abastecen de agua al rio Bita, afluente del rio Orinoco, generando impactos negativos en los componentes fauna, flora, agua, atmosférico y paisajístico. Dicho cálculo se realizó de acuerdo con la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS, AlpineQuest Explorer Lite y google Earth).

5.2 Se realizó la consulta catastral en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el cual se identificó que los predios afectados por la infracción ambiental en el polígono 1, son La Araucana, propiedad del señor Almer Cristiano, La Cachucha y las Canarias, y del polígono 2, se identificaron afectados los predios La Muñeca, propiedad del señor Onorato Cruz Torres, San Carlos y El Cacaito.

5.3 El incendio forestal afectó áreas de bosque de congrio (Laguna El Congrial) y una franja aproximada de tres (3) metros de ancho de la zona perimetral del bosque nativo de galería de nacimientos de agua, causando daño principalmente a sus raíces, tallos, frutos y hojas de palmas de moriche, las cuales presentaban alturas aproximadas de 3 a 15 metros, observándose que la existencia de nacederos (caños) impidió que la afectación del ecosistema de morichal fuera mayor. Cabe resaltar que estos ecosistemas hídricos, se caracterizan por poseer múltiples ramificaciones (caños), con coberturas de herbazales y bosques de galería (principalmente palma moriche), y otras especies vegetales asociadas (ciperáceas, helechos, bromeliáceas y briofitos). Durante la visita se estableció que el presunto infractor no tuvo en cuenta ninguna medida de control y/o manejo (guardarraya), lo cual hizo que la quema se saliera de control y causara la afectación.

5.4 Con la quema se afectó el sitio denominado Laguna El Congrial, la cual está compuesta por una asociación de especies de congrio, donde su presencia se da cuando existen unas condiciones ambientales específicas para su desarrollo, impactando 35,88 hectáreas de este ecosistema y el restante de las 461 ha corresponde a pastos naturales. En el polígono 2, se afectaron 7,82 hectáreas de bosques de galería donde predominan los morichales, un ecosistema de importancia ecológica para los afluentes del Río Bita (Sitio Ramsar) y el restante de las 5.853 hectáreas corresponde a pastos naturales. Durante la visita no se evidencio afectación a especies de fauna silvestres.

5.5 Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", se concluye que la especie ***Mauritia flexuosa*** y ***Acosmium nitens***, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

5.6 De acuerdo a la información allegada por el señor LEONARDO CRISTIANO RIAÑO, Presidente de la JAC de la Vereda La Soledad, mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR- 2024-0022 del 17 de enero de 2024 y a la información recopilada en la visita, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por quema de bosque y vegetación protectora

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

(Congrio y Palma moriche), al señor Indelso Manuel Medina De Luis, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.091.808, quien se considera infringió lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.3.12 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015.

Que de acuerdo con la valoración ambiental realizada por el profesional en campo el día de la visita, se establece el presunto infractor infringió lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015**, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*. Este atículo establece de manera clara y categórica que *"Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional"*. Además, no cumplieron con lo dispuesto en la **Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024**, *"Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres"*.

5.7 De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental". En la estimación del beneficio ilícito para el presente caso, no se consideran los costos evitados dado que la conducta se encuentra prohibida mediante **Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024**; y no se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que no se cuantifican ingresos relacionados con el hecho. Respecto al **grado de afectación** se pondera como "moderada" (26.99), el **factor de temporalidad** se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** se identifica un agravante como lo es: *"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"*, los costos asociados no se generaron y en relación a la **capacidad socioeconómica del infractor**, el señor Indelson Manuel Medina D'louis, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.091.808, se encuentra dentro de la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), dentro del grupo B1, con pobreza moderada, ponderación de **0,02**.

5.8 Se recomienda al área jurídica de la Corporación, realizar la acumulación del expediente preliminar 600.13.1.24.0003 dentro del expediente 600.13.1.24.0002, en razón a que el señor Indelson Manuel Medina D'louis, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.091.808, está siendo investigado por los mismos hechos. ***(...)"***

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.24.0117 del 21 de junio del 2024, se logró identificar como presunto infractor al señor **Indelso Manuel Medina de Luis,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.091.808; como el presunto responsable según la indagación preliminar por la constitutiva infracción ambiental por quema intencional y afectación a los recursos naturales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.24.0122 del 21 de junio del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se pudo establecer que el presunto infractor afectó un área total de 6.314 hectáreas de cobertura vegetal de altillanura, distribuida de la siguiente forma: 6.270,30 hectáreas de pasturas naturales, 35,88 de bosque de congrio y 7,82 hectáreas de bosque de galeria (Palma de moriche) aledaños a nacederos (caños) con múltiples ramificaciones que abastecen de agua al río Bita, afluente del río Orinoco; la cual tuvo lugar en las siguientes coordenadas geográficas: 5°39'45.90"N; 69°11'26.45"O y 5°43'25.37"N; 69° 2'58.75"O. En la visita técnica se estableció que el presunto infractor no tuvo en cuenta ninguna medida de control y/o manejo (guardarraya), lo cual hizo que la quema se saliera de control y causara la afectación.

Dentro de las coberturas vegetales afectadas están incluidos los bosques de galería, los cuales cumplen la función de ser un tipo de bosque protector, pues mantienen una relación de simbiosis con el cauce, el cuales les garantiza la existencia mientras la contención de sus raíces y la sombra proyectada impiden que se seque el caudal. Estos bosques de galería hacen parte de la ronda de afluentes del río Bita, que se catalogan como un área complementaria para la conservación de distinción internacional RAMSAR, designado mediante decreto 1235 de 2018.

En los bosques de galería afectados por la quema en el polígono 2, predominan las zonas de morichales, las cuales tienen un valor de importancia ecológica ya que aportan a la regulación del ciclo del agua, forman asociaciones vegetales llamadas morichales que suelen asociarse a cuerpos de agua desde pequeñas dimensiones hasta grandes ríos, el resto de la flora está compuesta por plantas de pequeño porte como ciperáceas, helechos, bromeliáceas y briofitos. Sin embargo, en la región de la Orinoquia, han sido sustancialmente diezmadas por su poca resiliencia frente a intervenciones antrópicas como lo son las quemas frecuentes, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución N.° 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*:

> *"(...)* ***Resolución N.° 532 del 26 de abril de 2005*** *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*
>
> *ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)*
> *Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Articulo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.*

Decreto 1076 de 2015, así:

> *ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras.*

Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024

Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, "Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres".(…)"

Asi las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **Indelso Manuel Medina de Luis,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.091.808, por el incendio forestal, el cual afecto un área total de 6.314 hectáreas de cobertura vegetal de altillanura, distribuida de la siguiente forma: 6.270,30 hectáreas de pasturas naturales, 35,88 de bosque de congrio y 7,82 hectáreas de bosque de galeria (Palma de moriche) aledaños a nacederos (caños) con múltiples ramificaciones que abastecen de agua al rio Bita, afluente del rio Orinoco, generando impactos negativos en los componentes fauna, flora, agua, atmosférico y paisajístico., a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0122 de fecha 21 de junio del 2024, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.24.0014.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor, señor **Indelso Manuel Medina de Luis,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.091.808, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.24.0122 del 21 de junio del 2024, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.24.0014.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **Indelso Manuel Medina de Luis,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.091.808, o a quien de forma expresa el autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional universitario

Proyectó: *Indira Liliana Cuellar Tabaco*
Profesional Universitario.